

INE/CG1278/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADA EN CONTRA DEL C. REGINALDO GONZÁLEZ VIVEROS, CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL, EN EL DISTRITO 2 – ZACUALTIPÁN DE LOS ÁNGELES, HIDALGO, POR LA COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN HIDALGO”, CONFORMADA POR LOS PARTIDOS MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA HIDALGO, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN ENTIDAD EN CITA, IDENTIFICADO CON LA CLAVE INE/Q-COF-UTF/771/2021/HGO

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/771/2021/HGO**.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja. El diecisiete de junio de dos mil veintiuno, se recibió en el Sistema de Archivo Institucional (SAI) de la Unidad Técnica de Fiscalización escrito de queja suscrito por el C. Federico Hernández Barros, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del estado de Hidalgo, en contra de la Coalición Juntos Haremos Historia en Hidalgo, conformada por los partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Hidalgo y su otrora candidato a la Diputación Local por el distrito 2, Zacualtipán de Ángeles, el **C. Reginaldo González Viveros**, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Hidalgo; denunciando hechos que podrían constituir una infracción a la normatividad electoral. (Fojas 1 a 22 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios aportados:

(...)

HECHOS

1. Con fecha 15 de diciembre del 2020 dio inicio el Proceso Electoral Ordinario para la renovación del Congreso del Estado de Hidalgo.

2. El día 4 de abril del 2021 dio inicio el periodo de campañas electorales para la renovación del Congreso Local del Estado de Hidalgo.

3. Resulta que, en el caso de las personas denunciadas existe una serie de actos de campaña que no han sido reportados a la Unidad Técnica de Fiscalización para efectos de que le sean contabilizados en el total de su gasto de campaña, lo que es violatorio de lo señalado en el artículo 29, incisos a, k, y v, de la Ley General de Partidos Políticos, estos actos de proselitismo y que representan un gasto, son los siguientes:

4. **Acto denunciado:** En la cuenta oficial de FACEBOOK de la persona denunciada, existen datos para presumir que se ha ocultado información de gastos de campaña con la única intención de entorpecer la actividad y atribuciones fiscalizadoras del Instituto Nacional Electoral:

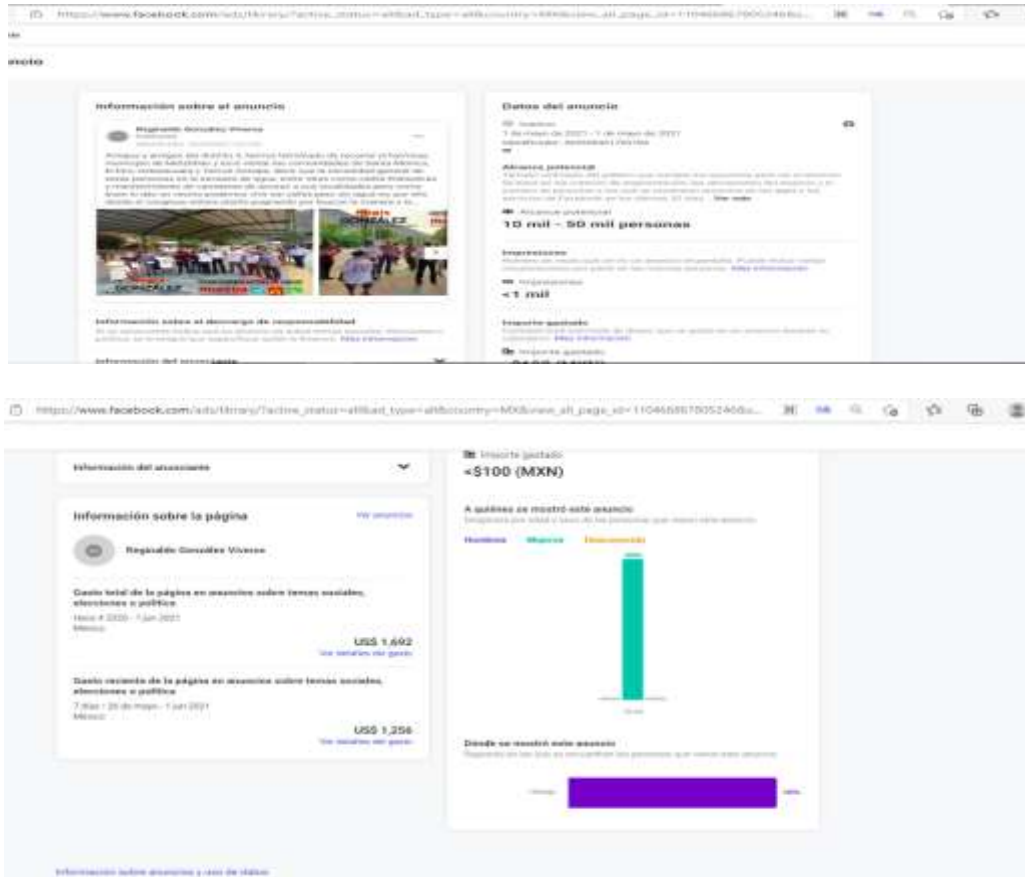
En el vínculo electrónico: https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=110466867805246&search_type=page&media_type=all, existen evidencias que la candidata o bien su equipo de campaña, o bien los partidos políticos que la postularon, o bien cualquier otra persona, contrato publicidad pagada en la Red Social de Facebook, por lo menos respecto de tres publicaciones, que a su vez fueron pagadas para tener mayor impacto:

a. La primera el día 1 de mayo de 2021, cuyo texto de publicación:

“Amigos y amigas del distrito II, hemos terminado de recorrer el hermoso municipio de Metztlán y tocó visitar las comunidades de Santa Mónica, El Pirú, Itztazacuala y Tecruz Cozapa, decir que la necesidad general de estas personas es la escases de agua, entre otras calles” de la cual deriva el siguiente anuncio contratado:

i. i. Número de identificador único de anuncio: 363930421703704, con vínculo de publicación <https://www.facebook.com/ads/library/?id=363930421703704>. alcance potencial de 10 mil a 50 mil personas. Importe gastado \$ 100 (MXN)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/771/2021/HGO**



b. La segunda el día 24 de mayo de 2021 al 28 de mayo de 2021, y del 24 de mayo del 2021 al 1 de junio del 2021 cuyo texto de publicación “Conéctate con Reginaldo González Viveros”, de donde se desprenden dos publicaciones:

i. número de identificador único de anuncio: 334124754796769, cuyo texto de publicación con vínculo de publicación <https://www.facebook.com/ads/library/?id=334124754796769> . 1 Millón de personas. Importe Gastado de \$ 1 mil a 1.5 mil (MXN)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/771/2021/HGO**

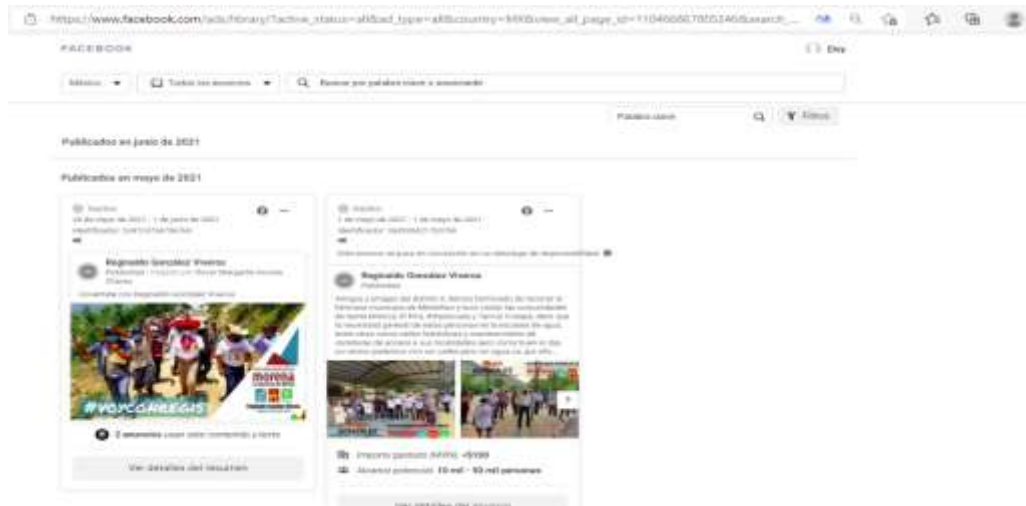


ii. número de identificador único de anuncio: 4040644769330445, cuyo texto de publicación con vínculo de publicación <https://www.facebook.com/ads/library/?id=4040644769330445> . 15 mil a 20 mil de personas. Importe Gastado de \$ 400-499 (MXN)



5. Como es posible observar de la biblioteca de anuncios de la página de la persona denunciada, existen PUBLICACIONES, pagados sin

DESCARGO DE RESPONSABILIDADES, es decir, que no fueron reportados para su fiscalización.



Como se observa, la candidata denunciada contrato a Facebook, para que sus publicaciones tuvieran un impacto mayor, lo que significa que tales publicaciones no pueden ser consideradas dentro de la libre manifestación de ideas, pues TUVIERON TODA LA INTENCIÓN DE GENERAR UN IMPACTO MAYOR EN LA POBLACIÓN, PARA LO CUAL CONTRATO A FACEBOOK, PARA QUE A TRAVÉS DE LAS HERRAMIENTAS, FILTROS Y PREFERENCIAS REGISTRADAS PUDIERA DIRECCIONAR Y POSICIONAR SUS ANUNCIOS EN PÚBLICO OBJETIVO, QUE LE PREPARE UN MAYOR BENEFICIO ELECTORAL. LO QUE SIN DUDAS ES UN ACTO DE PROPAGANDA ELECTORAL Y EN CONSECUENCIA DEBE SER REPORTADO PARA SER CONSIDERADO COMO GASTO DE FISCALIZACIÓN.

Esto, para efectos que el INE pueda a través de sus facultades de fiscalización verificar y auditar en cuanto al gasto que representó y sumarlo al consolidado para efectos de cotejarlo con límite máximo establecido como tope de gasto de campaña, así como, para verificar la legal procedencia de los recursos destinados para el proselitismo político electoral. SIENDO ESTA LA VIOLACIÓN QUE SE DENUNCIA.

Al respecto, cabe señalar que los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, han sido coincidentes en establecer la necesidad de que los partidos políticos y candidatos reporten en tiempo y sobre todo con veracidad los gastos que realizan en el periodo de obtención del voto dentro de un proceso electoral.

*En este tenor, es concordante el criterio contenido en la **jurisprudencia 9/2016** de rubro: **INFORMES DE GASTOS DE PRECampaña Y Campaña. SU PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA, DEBE CONSIDERARSE COMO FALTA SUSTANTIVA.**- De lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos, así como 443, numeral 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar, dentro del plazo previsto, los respectivos informes de precampaña y campaña, con la finalidad de transparentar su actuación y rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora. En ese sentido, la conducta que obstaculice la rendición de cuentas, como lo es la presentación extemporánea de los informes de ingresos y gastos de los precandidatos y candidatos de los partidos políticos, debe considerarse como una falta sustantiva, por tratarse de un daño directo al bien jurídico relacionado con la rendición de cuentas y a los principios de **fiscalización**, que impide garantizar, de manera oportuna, la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos públicos.*

*Abona a lo anterior lo que expresa el criterio jurisprudencial contenido en la Tesis Electoral de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **LXXXI/2016** de rubro: **VISITA DE VERIFICACIÓN EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN. REQUISITOS PARA SU AMPLIACIÓN.**- De lo dispuesto por los artículos 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como 192, párrafo 1, inciso g) y 193, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que en el caso de las visitas de verificación que se realicen a los partidos políticos la autoridad electoral debe precisar el lugar en que debe llevarse a cabo, con la finalidad de salvaguardar sus derechos a la intimidad y a la inviolabilidad de su domicilio. Sin embargo, si durante el desarrollo de la visita se desprenden elementos objetivos, que hagan presumible la existencia de documentación o propaganda electoral en un domicilio diverso al señalado en la orden inicial, se podrá ampliar la verificación, siempre que se cumplan los siguientes requisitos: a) hacer constar en el acta respectiva, con precisión y detalle, la forma en que tuvo conocimiento del nuevo domicilio y la existencia de documentación, información o propaganda vinculada con el objeto de la verificación; b) notificar dicha determinación a la persona con quien se entienda la diligencia, a efecto de que pueda imponerse de las razones que sustentan la ampliación de la visita; y c) deberá hacerse del conocimiento del Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para que una vez enterado del contenido del acta de la visita determine si es procedente su ratificación. Lo anterior, para efecto de evitar la dilación en el ejercicio de la facultad de revisión de la autoridad electoral, que pudiera llevar al ocultamiento o pérdida de información o de la documentación necesaria.*

*De esta forma, el artículo 3 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, establece quienes son los sujetos obligados, entre ellos las personas que son denunciadas en este escrito, y quienes tenían el deber de reportar todos y cada uno de los gastos que la reglamentación determina, **COMO EN EL CASO LO ES REPORTAR LOS GASTOS DE EVENTOS EN DONDE SE REALIZÓ PROSELITISMO A FAVOR DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, Y EN CONSECUENCIA EN FAVOR DEL CANDIDATA A DIPUTADO LOCAL EN ESE DISTRITO LOCAL, QUE SI BIEN ES CIERTO ES UNA POSTULACIÓN EN COALICIÓN, LO CIERTO ES QUE, EL PARTIDO POLÍTICO MORENA FORMA PARTE DE LA MISMA.***

REPORTE DE LOS CUALES SE VUELVE NECESARIO QUE SE INTEGREN A LOS REPORTES DE FISCALIZACIÓN Y TOPE DE GASTOS DE CAMPANA Y QUE NO FUERON REPORTADOS POR LAS PERSONAS DENUNCIADAS QUIENES DE MANERA DOLOSA FUERON OMISOS EN ENTREGAR A LA AUTORIDAD FISCALIZADORA EN MATERIA ELECTORAL.

*DE IGUAL FORMA, CABE DESTACAR EL ÚLTIMO PRECEDENTE EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN Y LOS EFECTOS QUE REPRESENTA EL NO RENDIR EN TIEMPO Y FORMA LOS INFORMES DE FISCALIZACIÓN, O BIEN RENDIRLOS DE MANERA DEFICIENTE, OCULTANDO DATOS RESPECTO DE GASTOS EROGADOS, PERO QUE CON LA FINALIDAD DE QUE NO SUMEN AL CONSOLIDADO DE TOPE DE GASTOS SE OMITEN MENCIONAR, OCULTANDO INFORMACIÓN AL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. ESTO SEGÚN LA SENTENCIA DE **SALA SUPERIOR SUP-RAP-108/2021 Y ACUMULADOS Y SUP-JDC-623-2021 Y ACUMULADOS** (POR EL QUE SE RETIRRA EL REGISTRO AL CANDIDATO A GOBERNADOR DE GUERRERO) EN EL CUAL EL CRITERIO SE CENTRO SOBRE DETERMINAR QUE LA OMISIÓN DE RENDIR INFORMES TIENE ESPECIAL RELEVANCIA, PORQUE: A) OBSTACULIZA LA FISCALIZACIÓN, B) IMPIDE CONOCER LOS GASTOS REALES, C) ROMPER CON LA EQUIDAD DEL PROCESO ELECTORAL Y D) AFECTA DE RENDICIÓN DE CUENTAS, LO QUE TIENE UNA AFECTACIÓN A PRINCIPIOS, ESTO AL EXISTIR LA OMISIÓN DE RENDIR INFORMES, PORQUE VULNERA LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE CERTEZA, RENDICIÓN DE CUENTAS, TRASNPARENCIA Y EQUIDAD ELECTORAL, LO QUE DEBE CONSIDERARSE UNA FALTA GRAVE.*

CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR

1. Estas se desarrollan a través de los medios electrónicos, en las fechas que se indican en el apartado de hechos, en los lugares que se indican.

**DE LA SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN A TRAVÉS DE OFICIALÍA
ELECTORAL DE LOS HECHOS DENUNCIADOS**

*En atención a los hechos denunciados, por medio del presente escrito y con fundamento en lo señalado en el artículo 1, 3, 5, 6, 7, 8, 12, 20, 22, 23, y 26 del Reglamento de **Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral**, solicito se lleve a cabo la función de oficialía electoral de los hechos y actos que más adelante se describirán.*

Del objetivo de esta solicitud:

Que, por medio del presente escrito, vengo a solicitar el servicio o función de oficialía electoral DE MANERA INMEDIATA, para dar fe pública de: Constatar que dentro del proceso electoral para la renovación del H. Congreso Local del Estado de Hidalgo 2020-2021. Están aconteciendo hechos o actos que pueden afectar la equidad en la contienda electoral y/o alterar las disposiciones contenidas en la legislación electoral en materia de fiscalización y tope de gastos de campaña, además de que se pretende se evite la pérdida o alteración de los elementos de prueba relacionados con los hechos que se denuncian y en su caso recabar los elementos indiciarios para acreditar la violación a las leyes de fiscalización.

**DE LA OPORTUNIDAD Y URGENCIA QUE SE HAGA EN ESTE MISMO
ACTO:**

De conformidad al artículo 26 del reglamento de oficialía electoral en el inciso C) y toda vez que son publicaciones en redes sociales las que son denunciadas en este escrito se considera que debe tratarse como un acto u hecho urgente cuya materia se vuelve necesario preservar, Y ANTE EL RIESGO DE QUE SEAN QUITADAS O BORRADAS Y EN CONSECUENCIA SE PIERDAN LOS DATOS DE INDICIO O PRUEBA, LO CUAL TRAERÍA COMO CONSECUENCIA LA PÉRDIDA DEL MATERIAL PROBATORIO PARA ACREDITAR HECHOS ILÍCITOS, EN CONSECUENCIA SE SOLICITA PROCEDER DE MANERA INMEDIATA A REALIZAR EN ESTE MISMO ACTO LA CERTIFICACIÓN A TRAVÉS DE LA OFICIALÍA ELECTORAL, DE LA PROPAGANDA SEÑALADA.

Por lo que, en este acto exhorto a esta Autoridad Electoral a realizar la función de Oficialía Electoral bajo los principios que rigen en materia electoral, y de manera oportuna y sin dilación se proceda a realizar la certificación que se pide. De igual forma, se guarde el sigilo y discreción pertinente, que ocasione que quien probablemente hubiere cometido actos ilícitos desvanezca o elimine los indicios existentes.

Por lo que para dar cumplimiento al artículo 26 se manifiesta lo siguiente:

- a) Presentarse por escrito: Esto ha quedado cubierto.*
- b) Legitimación: Como ha quedado demostrado quien suscribe ostenta el cargo de representante partidista ante el Consejo Respectivo.*
- c) Presentarse con anticipación: Ya se ha justificado la necesidad y urgencia de que se haga la certificación de manera inmediata.*
- d) Domicilio para oír y recibir notificaciones: Esto ya ha quedado señalado en el presente escrito de queja.*
- e) No se hace manifestación alguna por no tratarse de propaganda calumniosa.*
- f) La presente oficialía se solicita como parte de un escrito de denuncia.*
- g) Hechos: Se hará la narración en el capítulo correspondiente.*
- h) La afectación al proceso electoral: esto se acredita al violentarse con los hechos denunciados las reglas de fiscalización.*
- i) Medios de prueba: Se señalarán más adelante.*

APARTADO DE HECHOS

Se replican y reproducen los hechos narrados en la presente queja.

Se pide se certifique lo siguiente:

- 1. Los contenidos de todos y cada uno de los vínculos electrónicos señalados en el apartado de hechos de la presente queja.*

PRUEBAS

*i. **La técnica** consistente en capturas de pantalla e imágenes que se insertan en la presente queja.*

*ii. **La técnica** consistente en los vínculos electrónicos que se señalan en el apartado de hechos de la presente queja.*

*iii. **La Oficialía Electoral**, Consistente en los actos y hechos que se pide sean certificados, conforme a lo narrado y precisado en el capítulo correspondiente.*

*iv. **La Presuncional**: En todo lo que me favorezca.*

*v. **La instrumental de actuaciones.***

(...)

Elementos probatorios de la queja presentada por el C. Federico Hernández Barros, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del estado de Hidalgo, en contra de la Coalición Juntos Haremos Historia en Hidalgo, conformada por los partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Hidalgo y su otrora candidato a la Diputación Local por el distrito 2, Zacualtipán de Ángeles, el C. Reginaldo González Viveros.

Los elementos ofrecidos por el denunciante en su escrito de queja para sustentar los hechos denunciados, son los siguientes:

- Un (1) link o enlace electrónico contenido en el segundo párrafo, del punto **4. Acto denunciado**, referente al capítulo de **Hechos**, página 6, mediante el cual, pretende demostrar supuestos gastos de por lo menos tres publicaciones en la red social Facebook, por parte del otrora Candidato denunciado.
- Tres (3) links o enlaces electrónicos contenidos en las páginas 6 y 8 del escrito de demanda, mediante los cuales, la parte denunciante expone que se trata de los enlaces directos de tres publicaciones en el perfil personal del otrora candidato denunciado en la red social Facebook, donde se describe el número de identificador único de las publicaciones, el alcance potencial de público y el importe gastado; así como la supuesta fecha de publicación y el texto de la misma.
- Cinco (5) imágenes contenidas en las páginas 10, 11, 12 y 13 del escrito de queja, mediante las cuales pretende demostrar que el otrora candidato denunciado cuenta con las publicaciones vinculadas a su perfil personal de la red social Facebook.

III. Acuerdo de recepción y prevención al quejoso. Con fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el escrito de queja; se acordó integrar el expediente respectivo, identificado con el número **INE/Q-COF-UTF/771/2021/HGO**; así como notificar la recepción de la queja al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y prevenir al quejoso. (Fojas 23 a 24 del expediente)

IV. Notificación de la recepción del escrito de queja al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Con fecha dieciocho de junio del año dos mil veintiuno, mediante número de oficio **INE/UTF/DRN/30419/2021**, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de queja, radicado bajo el número de expediente de mérito. (Fojas 25 a 28 del expediente)

V. Notificación de Prevención al Quejoso. Con fecha veintiuno de junio del año dos mil veintiuno, mediante número de oficio **INE/UTF/DRN/30418/2021**, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó al quejoso, a través de su representante ante el Consejo General de este Instituto, el acuerdo de prevención del escrito de queja, radicado bajo el número de expediente de mérito, en el que se le solicita, que en un plazo de setenta y dos horas improrrogables contadas a partir del día en que surta efectos la notificación respectiva, subsane las observaciones realizadas, consistentes en: (Fojas 29 a 32 del expediente)

(...)

Aporte las pruebas que permitan acreditar la veracidad de los hechos, los cuales deben describir las circunstancias de modo, tiempo y lugar que configuren alguna falta en materia de fiscalización, esto en atención a que su escrito de queja se basa en apreciaciones subjetivas y argumentaciones genéricas que asociadas a las probanzas presentadas no dotan de elementos que permitan desplegar las facultades de esta autoridad, todo ello en atención a los siguientes razonamientos: a) En el escrito de queja no existe una descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados por cuanto hace al desarrollo del evento materia de su denuncia, pues únicamente se invocan diversas ligas URL de la plataforma social Facebook.; b) Se denuncia la presunta omisión de reportar gastos por concepto de pauta en Facebook, sin embargo, los hechos denunciados son genéricos e imprecisos, mismos que imposibilitan a esta autoridad electoral desplegar actos para su investigación. Por lo previamente descrito, se le solicita especifique cual es el ilícito sancionable en materia de origen y aplicación de recursos a partir de las pruebas presentadas, los fundamentos invocados y la narrativa de los hechos.

(...)

VI. Respuesta al oficio de prevención del Partido Revolucionario Institucional.

El veinticuatro de junio del año dos mil veintiuno en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, se recibió la respuesta a la prevención formulada por parte del C. Federico Hernández Barros, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de Instituto Estatal Electoral en el estado de Hidalgo, donde manifiesta lo siguiente: (Fojas 33 a 35 del expediente)

(...)

***FEDERICO HERNÁNDEZ BARROS**, en mi carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General de Instituto Estatal Electoral, personalidad que se encuentra debidamente acreditada en autos, por medio del presente escrito comparezco a exponer:*

Que por medio del presente vengo a dar cumplimiento del requerimiento que se me hizo en el acuerdo de prevención de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno.

En cumplimiento al acuerdo, señalo como circunstancias de modo, tiempo y lugar de los actos denunciados en la siguiente forma:

- 1. En cuanto al modo son las publicaciones que se realizan en la red social de Facebook mismas que se pueden comprobar con los vínculos electrónicos que se insertan en el escrito de queja.*
- 2. En cuanto a tiempo señalan las fechas de las publicaciones que se señalan en el escrito de queja en el apartado de hechos.*
- 3. En cuanto al lugar cabe destacar que son publicaciones en redes sociales por lo que al realizarse de forma virtual no existe un lugar físico, realizándose en la plataforma de Facebook.*

*En cuanto a las **pruebas** señalo las siguientes:*

- 1. **La técnica** consistente en capturas de pantalla e imágenes que se insertaron en el escrito de queja inicial.*
- 2. **La técnica** consistente en los vínculos electrónicos que se señalan en el apartado de hechos del escrito de queja inicial.*

3. ***La Oficialía Electoral**, misma que fue solicitada en el escrito de queja inicial, consistente en los actos y hechos que se pide sean certificados, conforme a lo narrado y precisado en el capítulo de hechos del escrito de queja.*
4. *Se le requiera a la red social Facebook un informe sobre el pago de las publicaciones denunciadas en el escrito de queja inicial.*

(...)

VII. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

El siete de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir el expediente **INE/Q-COF-UTF/771/2021/HGO**, derivado de que el quejoso subsanó las irregularidades advertidas, por lo cual, se ordenó el inicio del trámite, sustanciación, dar aviso del inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General, así como a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, notificar a los sujetos denunciados el inicio del procedimiento de queja y remitir en copia simple de las constancias del expediente. (Fojas 36 a 37 del expediente)

VIII. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

a) El siete de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 38 del expediente)

b) El diez de julio de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio y la cédula de conocimiento, asimismo, mediante razones de publicación y retiro se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente en los estrados de este Instituto. (Foja 39 del expediente)

IX. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

El siete de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/32905/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del

Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 40 del expediente)

X. Aviso de inicio del procedimiento de queja a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

El siete de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/33906/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 41 del expediente)

XI. Notificaciones de inicio, emplazamiento y alegatos a los sujetos incoados.

C. Reginaldo González Viveros, candidato denunciado

a) El ocho de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/34008/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al C. Reginaldo González Viveros Otrora Candidato a la Diputación Local por el distrito 2, Zacualtipán de Ángeles, Hidalgo, postulado por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Hidalgo” integrada por los partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Hidalgo, el inicio, emplazamiento y alegatos el inicio, emplazamiento y alegatos del procedimiento administrativo sancionador de mérito, corriéndole traslado en medio electrónico de las constancias que integraban el expediente de mérito, asimismo se le otorgó el plazo perentorio de setenta y dos horas posteriores al término del plazo del emplazamiento a fin de que formulara las aclaraciones que considerará pertinentes. (Fojas 42 a 51 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución el sujeto obligado no presentó respuesta alguna.

Coalición “Juntos Haremos Historia en Hidalgo” integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Hidalgo, en el estado de Hidalgo, por conducto de su Representante de Finanzas en el estado de Hidalgo.

a) El ocho de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/33861/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante de Finanzas de la Coalición “Juntos Haremos Historia en Hidalgo” integrada por los Partidos Políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Hidalgo, en el estado de Hidalgo, el inicio, emplazamiento y alegatos el inicio, emplazamiento y

alegatos del procedimiento administrativo sancionador de mérito, corriéndole traslado en medio electrónico de las constancias que integraban el expediente de mérito, asimismo se le otorgó el plazo perentorio de setenta y dos horas posteriores al término del plazo del emplazamiento a fin de que formulara las aclaraciones que considerará pertinentes. (Fojas 52 a 61 del expediente)

b) El dieciséis de julio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, el Representante Propietario del partido Morena ante el Consejo General de este Instituto, remitió diverso escrito signado por su representación ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través del cual presentó los alegatos que consideró pertinentes, en contestación al oficio INE/UTF/DRN/33861/2021. (Fojas 62 a 69 del expediente)

Partido Morena, por conducto de su Representante de Finanzas en el estado de Hidalgo.

a) El ocho de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/34015/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante de Finanzas del Partido Morena, el inicio, emplazamiento y alegatos el inicio, emplazamiento y alegatos del procedimiento administrativo sancionador de mérito, corriéndole traslado en medio electrónico de las constancias que integraban el expediente de mérito, asimismo se le otorgó el plazo perentorio de setenta y dos horas posteriores al término del plazo del emplazamiento a fin de que formulara las aclaraciones que considerará pertinentes. (Fojas 70 a 79 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución el sujeto obligado no presentó respuesta alguna.

Partido del Trabajo, por conducto de su Representante de Finanzas en el estado de Hidalgo.

a) El ocho de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/34019/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante de Finanzas del Partido del Trabajo, el inicio, emplazamiento y alegatos el inicio, emplazamiento y alegatos del procedimiento administrativo sancionador de mérito, corriéndole traslado en medio electrónico de las constancias que integraban el expediente de mérito, asimismo se le otorgó el plazo perentorio de setenta y dos horas posteriores al término del plazo del emplazamiento a fin de que formulara las aclaraciones que considerará pertinentes. (Fojas 80 a 89 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución el sujeto obligado no presentó respuesta alguna.

Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su Representante de Finanzas en el estado de Hidalgo.

a) El ocho de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/33863/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante de Finanzas del Partido Verde Ecologista de México, el inicio, emplazamiento y alegatos el inicio, emplazamiento y alegatos del procedimiento administrativo sancionador de mérito, corriéndole traslado en medio electrónico de las constancias que integraban el expediente de mérito, asimismo se le otorgó el plazo perentorio de setenta y dos horas posteriores al término del plazo del emplazamiento a fin de que formulara las aclaraciones que considerará pertinentes. (Fojas 90 a 99 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución el sujeto obligado no presentó respuesta alguna.

Partido Nueva Alianza Hidalgo, por conducto de su Representante de Finanzas en el estado de Hidalgo.

a) El ocho de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/33862/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante de Finanzas del Partido Nueva Alianza Hidalgo, el inicio, emplazamiento y alegatos el inicio, emplazamiento y alegatos del procedimiento administrativo sancionador de mérito, corriéndole traslado en medio electrónico de las constancias que integraban el expediente de mérito, asimismo se le otorgó el plazo perentorio de setenta y dos horas posteriores al término del plazo del emplazamiento a fin de que formulara las aclaraciones que considerará pertinentes. (Fojas 100 a 109 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución el sujeto obligado no presentó respuesta alguna.

XII. Solicitud de información a Facebook Inc.

a) El ocho de julio del dos mil veintiuno, mediante oficio número **INE/UTF/DRN/33859/2021**, se solicitó a Facebook Inc., información relacionada con diversas "URL" de la red social Facebook en las que se exhiben videos en beneficio del hoy denunciado, el C. Reginaldo González Viveros, otrora candidato a la Diputación Local por el distrito 2, Zacualtipán de Ángeles, Hidalgo, postulado por la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/771/2021/HGO**

Coalición Juntos Haremos Historia en Hidalgo, conformada por los partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Hidalgo, las cuales, a dicho del quejoso, consisten en publicaciones pagadas. (Fojas 110 a 113 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución el sujeto obligado no presentó respuesta alguna.

XIII. Acuerdo de Alegatos para el quejoso.

Mediante acuerdo de fecha trece de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización declaró abierta la etapa de alegatos en el expediente **INE/Q-COF-UTF/771/2021/HGO**. (Fojas 114 a 116 del expediente)

Notificación al quejoso:

a) El trece de julio de dos mil veintiuno, mediante el oficio INE/UTF/DRN/35056/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó al Representante de Finanzas del Partido Revolucionario Institucional de Hidalgo, la apertura de la etapa de alegatos recaída al expediente **INE/Q-COF-UTF/771/2021/HGO**. (Fojas 117 a 124 del expediente)

XIV. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en su décima séptima sesión extraordinaria celebrada el veinte de julio de dos mil veintiuno, por votación unánime de los Consejeros Electorales, integrantes de la Comisión, las Consejeras Electorales, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, Presidenta de la Comisión y la Dra. Carla Astrid Humphrey Jordán y los Consejeros Electorales, Dr. Ciro Murayama Rendón, Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona y el Mtro. Jaime Rivera Velázquez.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g); tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización **es competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y k), 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, y con las modificaciones a los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobadas por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, mediante Acuerdos INE/CG320/2016 e INE/CG319/2016, respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable. Al respecto, el artículo TERCERO transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece de manera expresa que: “Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios del presente Decreto.”

En este sentido, por lo que hace a la normatividad sustantiva tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento oficioso, esto es a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, así como al Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG614/2017, en cumplimiento a lo ordenado en el SUP-RAP-789/2017.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante Tesis XLV/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización. Ahora bien, por lo que hace a la normatividad adjetiva o procesal conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo INE/CG614/2017.

3. Estudio de fondo.

3.1 Litis.

Una vez que han sido analizadas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, resulta procedente delimitar el estudio de fondo que será materia de la presente resolución.

Al respecto, tomando en consideración los hechos denunciados, así como del análisis de las actuaciones y documentos que integran el expediente, se tiene que el fondo del presente asunto se constriñe en verificar si la Coalición “Juntos Haremos Historia en Hidalgo”, alguno de los partidos que la integra y/o su otrora Candidato a la Diputación Local por el Distrito 02, Zacualtipán de Ángeles, Hidalgo, el **C. Reginaldo**

González Viveros, inobservaron las obligaciones previstas en los artículos 445 numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; así como 127 y 223, numerales, 6, inciso e) y 9, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Lo anterior debido a que se denunció omisión de reportar egresos, con motivo de Pautado en la red social Facebook y como consecuencia un presunto rebase de topes de gastos de campaña, actualizado la procedencia de recursos ilícitos dentro del marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Hidalgo.

De esta manera, deberá determinarse de manera concreta si el candidato denunciado:

- a) Fue omiso en reportar la totalidad de los egresos de campaña.
- b) Rebasó el tope de gastos de campaña establecido para la Diputación Local por el Distrito 02, Zacualtipán de Ángeles, Hidalgo.

Así, por conveniencia metodológica, se procederá en primer término a exponer los hechos acreditados, y posteriormente a colegir si estos, a la luz de las obligaciones a que se encuentra compelida la candidata denunciada, actualiza transgresión alguna al marco normativo en materia de fiscalización.

3.2 Hechos acreditados.

A fin de exponer los hechos acreditados, se procederá en primer término a enlistar los elementos de prueba que obran en el expediente, su eficacia probatoria y las conclusiones obtenidas tras su administración.

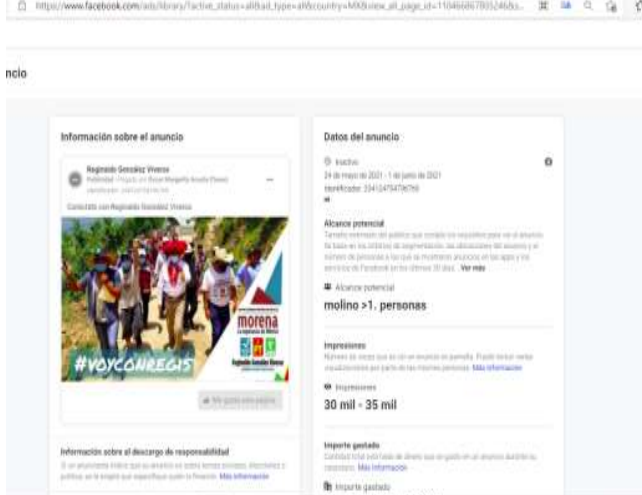
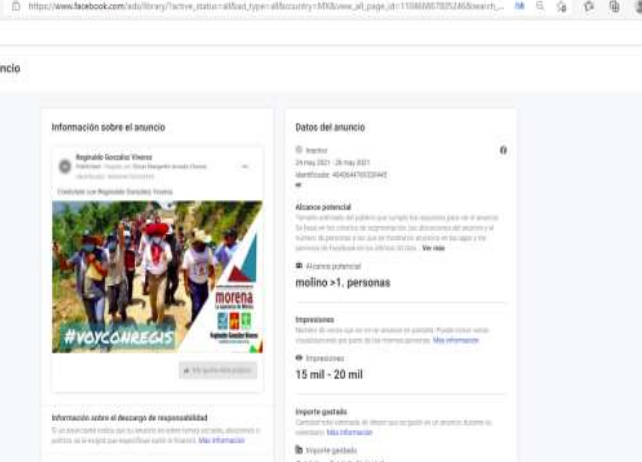
A. Elementos de prueba presentados por el quejoso.

I. Pruebas técnicas de la especie ligas electrónicas e inserción de imágenes capturadas en internet en el escrito de queja.

De la lectura al escrito presentado, se advierte que, por cuanto hace a los hechos materia de controversia, se exhibieron cuatro (4) ligas electrónicas, así como cinco (5) imágenes capturadas en internet insertas en el escrito de queja, mismas que se enlistan a continuación de manera separada:

No.	Ligas que se adjuntan al escrito de queja
1	https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=110466867805246&search_type=page&media_type=all
2	https://www.facebook.com/ads/library/?id=363930421703704
3	https://www.facebook.com/ads/library/?id=334124754796769
4	https://www.facebook.com/ads/library/?id=4040644769330445

Imágenes capturadas en internet insertas en escritos de queja y hechos que se pretenden acreditar:	
Transcripción de hechos denunciados	Muestras advertidas de las imágenes capturadas en internet y proporcionadas por el quejoso
<p>Número de identificador único de anuncio: 363930421703704, con vínculo de publicación https://www.facebook.com/ads/library/?id=363930421703704 . alcance potencial de 10 mil a 50 mil personas. Importe gastado \$ 100 (MXN)</p>	

Imágenes capturadas en internet insertas en escritos de queja y hechos que se pretenden acreditar:	
Transcripción de hechos denunciados	Muestras advertidas de las imágenes capturadas en internet y proporcionadas por el quejoso
<p>La segunda el día 24 de mayo de 2021 al 28 de mayo de 2021, y del 24 de mayo del 2021 al 1 de junio del 2021 cuyo texto de publicación "Conéctate con Reginaldo González Viveros", de donde se desprenden dos publicaciones:</p> <p>i. número de identificador único de anuncio: 334124754796769, cuyo texto de publicación con vínculo de publicación https://www.facebook.com/ads/library/?id=334124754796769 . 1 Millon de personas. Importe Gastado de \$ 1 mil a 1.5 mil (MXN)</p>	 <p>ncio</p> <p>Información sobre el anuncio</p> <p>Reginaldo González Viveros Publicidad · Impulsada por Reginaldo González Viveros Conéctate con Reginaldo González Viveros</p> <p>#VOYCONREGIS</p> <p>Datos del anuncio</p> <p>Fecha: 24 de mayo de 2021 - 1 de junio de 2021 Identificador: 334124754796769</p> <p>Alcance potencial Tamaño estimado del público que podría ver este anuncio en función de los criterios de segmentación, las ubicaciones del anuncio y el número de personas a las que se muestran anuncios en los apps y los servicios de Facebook en los últimos 30 días. Ver más</p> <p>Alcance potencial molino >1. personas</p> <p>Impresiones Número de veces que se ve un anuncio en pantalla. Puede incluir varias visualizaciones por parte de las mismas personas. Más información</p> <p>Impresiones 30 mil - 35 mil</p> <p>Importe gastado Cantidad total y estimada de dinero que se gastó en el anuncio durante su ejecución. Más información</p> <p>Importe gastado</p>
<p>Número de identificador único de anuncio: 4040644769330445, cuyo texto de publicación con vínculo de publicación https://www.facebook.com/ads/library/?id=4040644769330445 . 15 mil a 20 mil de personas. Importe Gastado de \$ 400-499 (MXN)</p>	 <p>ncio</p> <p>Información sobre el anuncio</p> <p>Reginaldo González Viveros Publicidad · Impulsada por Reginaldo González Viveros Conéctate con Reginaldo González Viveros</p> <p>#VOYCONREGIS</p> <p>Datos del anuncio</p> <p>Fecha: 28 de mayo de 2021 Identificador: 4040644769330445</p> <p>Alcance potencial Tamaño estimado del público que podría ver este anuncio en función de los criterios de segmentación, las ubicaciones del anuncio y el número de personas a las que se muestran anuncios en los apps y los servicios de Facebook en los últimos 30 días. Ver más</p> <p>Alcance potencial molino >1. personas</p> <p>Impresiones Número de veces que se ve un anuncio en pantalla. Puede incluir varias visualizaciones por parte de las mismas personas. Más información</p> <p>Impresiones 15 mil - 20 mil</p> <p>Importe gastado Cantidad total y estimada de dinero que se gastó en el anuncio durante su ejecución. Más información</p> <p>Importe gastado</p>

Imágenes capturadas en internet insertas en escritos de queja y hechos que se pretenden acreditar:	
Transcripción de hechos denunciados	Muestras advertidas de las imágenes capturadas en internet y proporcionadas por el quejoso
<p><i>Como es posible observar de la biblioteca de anuncios de la página de la persona denunciada, existen PUBLICACIONES, pagados sin DESCARGO DE RESPONSABILIDADES, es decir, que no fueron reportados para su fiscalización.</i></p>	

B. Elementos de prueba obtenidos por la autoridad durante la instrucción del procedimiento.

Al respecto, las indagatorias efectuadas y los elementos obtenidos son los siguientes:

B.1. Solicitud de información a Facebook Inc.

La solicitud de información relacionada con diversas “URL” de la red social Facebook en las que se exhiben videos en beneficio del hoy denunciado, el C. Reginaldo González Viveros, otrora candidato a la Diputación Local por el distrito 2, Zacualtipán de Ángeles, Hidalgo, postulado por la Coalición Juntos Haremos Historia en Hidalgo, conformada por los partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Hidalgo, mediante oficio numero **INE/UTF/DRN/33859/2021** notificado el ocho de julio del dos mil veintiuno. Ahora bien.



Facebook Inc., no dio contestación a la solicitud de información a la fecha de elaboración de la presente resolución.

B.2. Compra de publicidad en redes sociales.

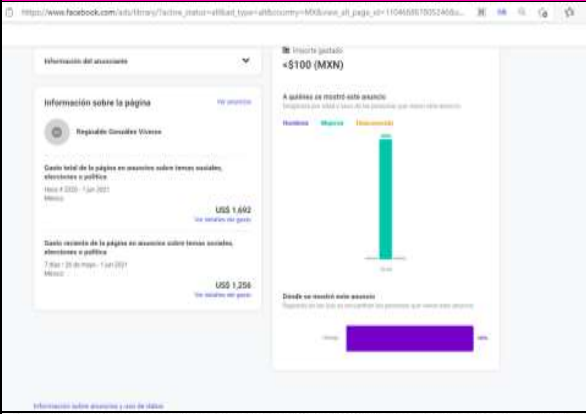

Para acreditar sus pretensiones, el quejoso adjuntó las pruebas que se enlistan a continuación:

Pruebas Técnicas (de la especie, fotografías y ligas electrónicas de la plataforma Facebook):

- Cuatro (4) ligas electrónicas del perfil de Reginaldo González Viveros en la red social Facebook.

No.	Perfil en que se publicó	Ligas proporcionadas por el quejoso	Imágenes de referencia
1	Reginaldo González Viveros	https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=110466867805246&search_type=page&media_type=all	
2	Reginaldo González Viveros	https://www.facebook.com/ads/library/?id=363930421703704	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/771/2021/HGO**

No.	Perfil en que se publicó	Ligas proporcionadas por el quejoso	Imágenes de referencia
			 <p>Information about the account: Reginaldo González Viveros. Total reach of posts in social, public, and private: 4,692. Total reach of posts in social, public, and private: 1,358.</p>
3	Reginaldo González Viveros	https://www.facebook.com/ads/library/?id=334124754796769	 <p>Information about the ad: Reginaldo González Viveros. Ad image: #VOYCONREGIS. Ad details: 24 de mayo de 2021 - 1 de junio de 2021. Potential reach: >1,000 people. Impressions: 30 mil - 35 mil.</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/771/2021/HGO**

No.	Perfil en que se publicó	Ligas proporcionadas por el quejoso	Imágenes de referencia
4	Reginaldo González Viveros	https://www.facebook.com/ads/library/?id=4040644769330445	

De los elementos probatorios aportados en el escrito de queja, se aprecian las pruebas técnicas (de la especie fotografías y URL´s) las cuales ostentan eficacia probatoria indiciaria, resultando imperativo la necesidad de adminicularlas con elementos de convicción adicionales a fin de aumentar la certeza de la existencia requerida. Dicha acreditación de existencia representa un primer presupuesto básico elemental, pues solo ante su actualización, siguiendo un orden lógico progresivo, esta autoridad se encontrará en aptitud de poder pronunciarse respecto de la actualización de las conductas denunciadas.

Es importante destacar que dichas fotografías y ligas electrónicas tienen el carácter de prueba técnica, la cual solo genera indicio de la existencia de lo que se advierte en ella y es insuficiente, por sí sola, para acreditar fehacientemente los hechos que contienen, lo anterior de conformidad a la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de número 4/2014¹⁰.

Entonces, a fin de obtener mayores elementos de certeza respecto de las publicaciones fue realizado un requerimiento de información al proveedor *Facebook INC*, el cual no dio respuesta a la solicitud de información realizada por ésta autoridad, no obstante, la plataforma de Facebook provee información de transparencia donde se puede localizar los costos y temporalidad involucrados en cada una de las ligas URL.

En este sentido maximizando el actuar de la autoridad fiscalizadora y a fin de cumplir con los plazos establecidos en la normatividad electoral para emitir la resolución que ahora nos ocupa, se procedió a verificar la plataforma “Facebook” menú denominado “Servicio de ayuda”¹¹, del cual se muestra captura de pantalla de su contenido:



¿Cómo se identifican en Facebook los anuncios sobre temas sociales, elecciones y política?

*Para aumentar el nivel de transparencia con respecto a los anuncios sobre temas sociales, elecciones o política que te mostramos, contamos con medidas para garantizar la autenticidad de estos anuncios en Facebook y en todos los [productos de Facebook](#). Un anuncio social, electoral o político en la sección de noticias o en las historias se puede identificar en Facebook con el descargo de responsabilidad **Pagado por**.*

Consideramos que los anuncios sobre temas sociales, elecciones o política son aquellos que:

- *Los ha creado una persona que es candidata a un cargo público, una figura política, o un partido político o alguien que hace campaña en favor de un candidato a unas elecciones, o bien el anuncio se ha creado en nombre de las personas referidas o en relación con ellas.*

- *Guardan relación con elecciones, referendos o votaciones, como los anuncios destinados a fomentar la participación o las campañas electorales.*
- *Tratan asuntos sociales dentro de la ubicación donde se ha publicado el anuncio. Obtén más información sobre [qué anuncios consideramos que tratan sobre temas sociales](#).*
- *Están regulados como publicidad política.*

Biblioteca de anuncios

*Los anuncios sobre temas sociales, elecciones o política que hayan aparecido en Facebook a partir del 22 de mayo de 2018 aparecerán también en la biblioteca de anuncios. Obtén más información sobre la [Biblioteca de anuncios](#). Por lo anterior, se tiene que la plataforma de la red social “Facebook” otorga como un servicio de transparencia datos precisos respecto de los anuncios que fueron pagados, motivo por el cual la autoridad fiscalizadora a fin de contar con mayores elementos de prueba que le permitieran obtener veracidad sobre los hechos denunciados, procedió a revisar el contenido de la “*biblioteca de anuncios*” del perfil con *insignias verificadas*¹ que fue materia de denuncia, Reginaldo González Viveros.*

Obteniendo como resultado los siguientes hallazgos:

1. Perfil de Reginaldo González Viveros

Fue localizada una publicación la cual es coincidente con el número de identificador que obra en la prueba técnica presentada por el quejoso en su escrito, el cual es: 363930421703704.

A mayor abundamiento se inserta captura de pantalla de la publicación localizada:


¹ ¿Cómo solicito una insignia verificada en Facebook? <https://es-la.facebook.com/help/1288173394636262>. (Si tu página o perfil no cumple los criterios para tener una insignia verificada, hay otras formas de indicar a las personas que se trata de una presencia auténtica. Por ejemplo, puedes incluir un enlace a ella en un sitio web oficial, un perfil de Instagram o una cuenta de Twitter.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/771/2021/HGO**

Información sobre el anuncio

Reginaldo González Viveros
Publicidad
Identificador: 363930421703704

Amigos y amigas del distrito II, hemos terminado de recorrer el hermoso municipio de Metztitlan y tocó visitar las comunidades de Santa Mónica, El Pirú, Itztazacuala y Tecruz Cozapa, decir que la necesidad general de estas personas es la escases de agua, entre otras como calles hidráulicas y mantenimiento de carreteras de acceso a sus localidades pero como buen lo dijo un vecino podemos vivir sin calles pero sin agua no, por ello desde el congreso estare atento pugnando por buscar la manera y la...



Información sobre el descargo de responsabilidad
Si un anunciante indica que su anuncio es sobre temas sociales, elecciones o política, se le exigirá que especifique quién lo financió. [Más información](#)

Información del anunciante

Datos del anuncio

Inactivo
1 may 2021 - 1 may 2021
Identificador: 363930421703704

Alcance potencial
Tamaño estimado del público que cumple los requisitos para ver el anuncio. Se basa en los criterios de segmentación, las ubicaciones del anuncio y el número de personas a las que se mostraron anuncios en las apps y los servicios de Facebook en los últimos 30 días... [Ver más](#)

Alcance potencial
10 mil - 50 mil personas

Impresiones
Número de veces que se vio un anuncio en pantalla. Puede incluir varias visualizaciones por parte de las mismas personas. [Más información](#)

Impresiones
<1 mil

Importe gastado
Cantidad total estimada de dinero que se gastó en un anuncio durante su calendario. [Más información](#)

Importe gastado
<\$100 (MXN)

Ahora bien, de un análisis integral al contenido que otorga dicho servicio de transparencia de la plataforma de comunicación social “Facebook” fue posible advertir lo siguiente:

- Del contenido se observa derivado del municipio de Metztitlan, el candidato expone la necesidad de agua de las comunidades.
- El anuncio fue realizado en una temporalidad del 1 de mayo del 2021 al 1 de mayo del 2021.
- El costo por dicha publicidad ascendió a una cantidad de \$100 (MXN)
- De la información del anunciante se localizan los siguientes datos: Reginaldo González Viveros, el enlace [@ReginaldoGonzalezViveros](#)
- La Región en la que se encuentran las personas que visitaron el anuncio fue en la entidad de Hidalgo.

Conforme a lo previamente expuesto, es posible advertir que el contenido de dicha pauta publicitaria se considera un acto de campaña dirigido al público en general con el objetivo de obtener posicionamiento político.

2. Perfil de Reginaldo González Viveros

Fue localizada una publicación la cual es coincidente con el número de identificador que obra en la prueba técnica presentada por el quejoso en su escrito, 334124754796769, mismo que se inserta a continuación el hallazgo localizado:

Información sobre el anuncio

Reginaldo González Viveros
Publicidad · Pagado por Oscar Margarito Acosta Chavez
Identificador: 334124754796769

Conéctate con Reginaldo González Viveros

#VOYCONREGIS

Reginaldo González Viveros
Public Figure
A 1,831 personas les gusta esto

Información sobre el descenso de responsabilidad
Si un anunciante indica que su anuncio es sobre temas sociales, elecciones o política, se le exigirá que especifique quién lo financió. [Más información](#)

Información del anunciante

Datos del anuncio

Inactivo
24 may 2021 - 1 jun 2021
Identificador: 334124754796769

Alcance potencial
Tamaño estimado del público que cumple los requisitos para ver el anuncio. Se basa en los criterios de segmentación, las ubicaciones del anuncio y el número de personas a las que se mostraron anuncios en las apps y los servicios de Facebook en los últimos 30 días... [Ver más](#)

Alcance potencial
>1 mill. personas

Impresiones
Número de veces que se vio un anuncio en pantalla. Puede incluir varias visualizaciones por parte de las mismas personas. [Más información](#)

Impresiones
30 mil - 35 mil

Importe gastado
Cantidad total estimada de dinero que se gastó en un anuncio durante su calendario. [Más información](#)

Importe gastado
\$1 mil - \$1.5 mil (MXN)

A quién se mostró este anuncio

Ahora bien, de un análisis integral al contenido que otorga dicho servicio de transparencia de la plataforma de comunicación social “Facebook” fue posible advertir lo siguiente:

- Del contenido se observa un texto que a la letra dice “Conéctate con Reginaldo González Viveros”.
- El anuncio fue realizado en una temporalidad del 24 de mayo de 2021 al 1 de junio de 2021.
- El costo por dicha publicidad ascendió a una cantidad de \$1 mil a \$1.5 mil (MXN).
- Se observa la leyenda “#VOYCONREGIS”.

- De la información del anunciante se localizan los siguientes datos: Reginaldo González Viveros, el enlace [@ReginaldoGonzalezViveros](#).
- La Región en la que se encuentran las personas que visitaron el anuncio fue en la entidad de Hidalgo, San Luis Potosí, Veracruz, Estado de México y Querétaro.

Conforme a lo previamente expuesto, es posible advertir que el contenido de dicha pauta publicitaria se considera un acto de campaña dirigido al público en general con el objetivo de obtener posicionamiento político.


3. Perfil de Reginaldo González Viveros

Fue localizada una publicación la cual es coincidente con el número de identificador que obra en la prueba técnica presentada por el quejoso en su escrito, 4040644769330445, misma que se inserta a continuación el hallazgo localizado:

Información sobre el anuncio

Reginaldo González Viveros
Publicidad · Pagado por Oscar Margarito Acosta Chavez.
Identificador: 4040644769330445

Conéctate con Reginaldo González Viveros



Reginaldo González Viveros
Public Figure
A 1,831 personas les gusta esto.

Me gusta esta página

Información sobre el descargo de responsabilidad

Si un anunciante indica que su anuncio es sobre temas sociales, elecciones o política, se le exigirá que especifique quién lo financió. [Más información](#)

Información del anunciante

Datos del anuncio

Inactivo
24 may 2021 - 28 may 2021
Identificador: 4040644769330445

Alcance potencial

Tamaño estimado del público que cumple los requisitos para ver el anuncio. Se basa en los criterios de segmentación, las ubicaciones del anuncio y el número de personas a las que se mostraron anuncios en las apps y los servicios de Facebook en los últimos 30 días... [Ver más](#)

Alcance potencial
>1 mil. personas

Impresiones

Número de veces que se vio un anuncio en pantalla. Puede incluir varias visualizaciones por parte de las mismas personas. [Más información](#)

Impresiones
15 mil - 20 mil

Importe gastado

Cantidad total estimada de dinero que se gastó en un anuncio durante su calendario. [Más información](#)

Importe gastado
\$400 - \$499 (MXN)

Ahora bien, de un análisis integral al contenido que otorga dicho servicio de transparencia de la plataforma de comunicación social “Facebook” fue posible advertir lo siguiente:

- Del contenido se observa un texto que a la letra dice “Conéctate con Reginaldo González Viveros”.
- El anuncio fue realizado en una temporalidad del 24 de mayo de 2021 al 28 de mayo de 2021.
- El costo por dicha publicidad ascendió a una cantidad de \$400 a \$499 (MXN).
- Se observa la leyenda “#VOYCONREGIS”.
- De la información del anunciante se localizan los siguientes datos: Reginaldo González Viveros, el enlace [@ReginaldoGonzalezViveros](#).
- La Región en la que se encuentran las personas que visitaron el anuncio fue en la entidad de Hidalgo, San Luis Potosí, Veracruz, Estado de México y Querétaro.

Conforme a lo previamente expuesto, es posible advertir que el contenido de dicha pauta publicitaria se considera un acto de campaña dirigido al público en general con el objetivo de obtener posicionamiento político.

Por otra parte, en la garantía de audiencia ofrecida a los sujetos involucrados por cuanto hace a las tres (3) pautas publicitarias analizadas en el presente apartado, se tiene que la Coalición “Juntos Haremos Historia En Hidalgo”, conformada por los Partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Hidalgo, no dio contestación al emplazamiento formulado; se procedió a verificar si los conceptos que obran en el presente apartado se encontraban reconocidos en la contabilidad del otrora candidato o incluso de los Partidos en sus diversas contabilidades nacional o estatal, la cual se constató la inexistencia de dichos gastos bajo este concepto.

C. Valoración de las pruebas y conclusiones

C.1. Reglas de valoración

En virtud de lo anterior resulta fundamental para determinar el alcance que pueden tener las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso, para acreditar y probar la pretensión formulada. En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este

sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN**", emitida por dicho tribunal electoral, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada la naturaleza de las mismas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen.

De tal suerte, las pruebas que obran en el expediente de mérito constituyen indicios, en todo caso, del gasto realizado mismo que debieron ser registrados en el respectivo informe de campaña. Así las cosas, no obstante, la naturaleza imperfecta de las pruebas técnicas ofrecidas y el escaso valor probatorio que configuran por sí solas, en atención al principio de exhaustividad y de certeza, esta autoridad electoral ha determinado valorar todas y cada una de las pruebas aportadas por el quejoso, las cuales generan un valor indiciario respecto de los gastos que se denuncian.

En consonancia con lo anterior, en aras de generar un mayor nivel de convicción respecto de los hechos que las mismas representan, el órgano fiscalizador en pleno ejercicio de su facultad investigadora solicitó mediante oficio INE/UTF/DRN/33859/2021 a Facebook Inc., proporcionara información relacionada con diversas "URL" de la red social Facebook en las que se exhiben videos en beneficio del hoy denunciado, el C. Reginaldo González Viveros, y una vez realizado lo anterior, corroborara la existencia de los mismos.

De acuerdo con el artículo 14 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización² serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

El mismo reglamento señala en su artículo 21 que las pruebas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados.

Así, las documentales públicas y razones y constancias, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, detentan valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus facultes, salvo prueba en contrario

² En adelante, Reglamento de Procedimientos.

respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. De conformidad con los artículos 16, numeral 1, fracción I; 20, numerales 1 y 4, así como 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos.

Por su parte, las documentales privadas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos.

C.2. Conclusiones.

Una vez que se dio cuenta de los elementos de convicción que obra en autos, de su descripción o resultado de la prueba, y enunciadas que fueron las reglas de valoración aplicables, lo procedente es exponer las conclusiones a las que arriba esta autoridad tras la valoración conjunta de las pruebas. Véase.

I. Presunta omisión de reportar egresos, con motivo de pauta en la red social Facebook y como consecuencia un presunto rebase de topes de gastos de campaña.

Derivado de la documental proporcionada por el quejoso, consistente en URL's de la red social Facebook e imágenes insertadas en el escrito de queja, así como de la respuesta de Facebook Inc., se da como acreditada la existencia de dicha publicidad, con fines de llamamiento al voto.

II. Confirmación de la existencia de gastos por concepto de pauta en Facebook de parte del candidato denunciado.

Derivado de las pruebas que presentó el quejoso y que fueron corroboradas, mediante la revisión de las URL's; así como de la respuesta de Facebook Inc., de las cuales confirmó la existencia de gastos con motivo de Pauta en la red social Facebook de parte del candidato denunciado.

3.3 Estudio relativo a la omisión de reporte de egresos.

A. Marco normativo

La hipótesis jurídica en estudio, se compone por los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como 127 y 223, numeral 9, inciso a) del RF; mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)

Reglamento de Fiscalización

Artículo 127. Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto

registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

Artículo 223. Responsables de la rendición de cuentas

(...)

6. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:

(...)

b) Reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.

c) Reportar todos los ingresos en efectivo recibidos y depositados a la cuenta bancaria abierta, exclusivamente para la administración de los ingresos y gastos de precampaña y campaña.

d) Solicitar o recibir recursos mediante aportaciones o donativos, en dinero o en especie por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de personas no autorizadas por la Ley de Instituciones.

e) No exceder el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General.

(...)

9. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:

a) Reportar al partido o coalición los gastos de precampaña o campaña que lleven a cabo.

(...)

B. Caso particular

El análisis a los hechos acreditados, en concreto, permite a este Consejo General resolver la controversia planteada conforme a los razonamientos siguientes:

Como quedó expuesto en el apartado de hechos acreditados, se acreditó la existencia de gastos con motivo de Pautado en la red social Facebook, esto de conformidad con la valoración de las pruebas proporcionadas por el quejoso, así como de la respuesta de Facebook Inc. a la solicitud de información.

En consecuencia, este Consejo General concluye que en el presente caso al no haber realizado el correspondiente reporte por los gastos erogados por los conceptos de **Pautado en la red social Facebook** en el Informe de campaña de ingresos y egresos correspondientes al entonces candidato el C. Reginaldo González Viveros, candidato por la Coalición Juntos Haremos Historia en Hidalgo, conformada por los partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Hidalgo, al cargo de Diputado Local por el distrito 2, Zacualtipán de Ángeles, Hidalgo, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, el sujeto obligado incumplió con la normatividad electoral respecto del no reporte de egresos, incumpliendo con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP, así como 127 y 223, numeral 9, inciso a) del Reglamento de Fiscalización; por lo tanto, se considera declarar **fundado**, el presente apartado del procedimiento sancionador administrativo de queja en materia de fiscalización.

C. Determinación del monto involucrado

Una vez que ha quedado acreditada la irregularidad en que incurrió el sujeto denunciado se procede a determinar el valor de los gastos. Al respecto el Reglamento de Fiscalización en su artículo 27, numeral 1, preceptúa el procedimiento a seguir a fin de materializar la pretensión aludida, ello en los términos siguientes:



- a. *Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.*
- b. *Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.*
- c. *Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.*
- d. *Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables.*
- e. *Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de **valor razonable**.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/771/2021/HGO**

En este sentido y a fin de salvaguardar la esfera jurídica del otrora candidato, es necesario exponer la cuantificación del monto involucrado que deberá de considerarse por cuanto hace a los conceptos señalados *Compra de publicidad en la red social (pautado)*, esto en razón de que la plataforma de “Facebook” otorga una cantidad total *estimada* la cual se encuentra establecida bajo un rango, por lo que se realizará un promedio entre ambos importes a fin de obtener un costo a valor razonable, véase:

Perfil	Publicación	Rango 1 (A)	Rango 2 (B)	Costo promedio A. + (B) / 2
Reginaldo González Viveros	 <p>Reginaldo González Viveros Publicidad Identificador: 363930421703704</p> <p>Amigos y amigas del distrito II, hemos terminado de recorrer el hermoso municipio de Metztitlan y tocó visitar las comunidades de Santa Mónica, El Pirú, Itztazacuala y Tecruz Cozapa, decir que la necesidad general de estas personas es la escases de agua, entre otras como calles hidráulicas y mantenimiento de carreteras de acceso a sus localidades pero como buen lo dijo un vecino podemos vivir sin calles pero sin agua no, por ello desde el congreso estare atento pugnando por buscar la manera y la...</p>	\$100	\$100	\$100.00

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/771/2021/HGO

Perfil	Publicación	Rango 1 (A)	Rango 2 (B)	Costo promedio A. + (B) / 2
Reginaldo González Viveros		\$1,000	\$1,500	\$1.250.00
Reginaldo González Viveros		\$400	\$499	\$449.50

Lo anteriormente expuesto nos arroja como resultado por concepto de monto involucrado, el ascendente a **\$1,799.50 (mil setecientos noventa y nueve pesos 50/100 M.N.)**, cantidad que será elemento central a valorar en la imposición de la sanción correspondiente.

D. Determinación de la responsabilidad de los sujetos incoados

Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita, de conformidad en los artículos 79, numeral 1, inciso b) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que ya han sido analizados en la parte conducente de esta Resolución, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la omisión de **reportar los egresos derivados con motivo de Pautado en la red social Facebook** en el informe del C. Reginaldo González Viveros, otrora candidato por la Coalición Juntos Haremos Historia en Hidalgo, conformada por los partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Hidalgo, al cargo de Diputado Local por el distrito 2, Zacualtipán de Ángeles, Hidalgo, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, el Título Octavo “DE LA FISCALIZACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS”, capítulo III “DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS” de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria – Trimestral, Anual-, de Precampaña y Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que *“El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes que se refiere en el inciso anterior.”*

De lo anterior se desprende que, no obstante que los sujetos obligados hayan incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda interna.
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello; consecuentemente, los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los candidatos, partidos o coaliciones, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los precandidatos, candidatos, partidos o coaliciones (según la temporalidad), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/771/2021/HGO

ingresos y egresos ante el partido y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y candidato, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe

la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y es en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2016 y su acumulado al determinar lo siguiente:

“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que

realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Tercera Época:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/771/2021/HGO**

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.”

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2016, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta de los sujetos obligados no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir a la Coalición Juntos Haremos Historia en Hidalgo, conformada por los partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Hidalgo, de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditaron ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de la Coalición Juntos Haremos Historia en Hidalgo, conformada por los partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Hidalgo, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, pues no presentaron acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales son originalmente responsables.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

E. Individualización de la sanción, por cuanto hace a la infracción acredita en el 3.3 (omisión de reporte de egresos).

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado la conducta que violenta los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, y atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

En relación con la irregularidad identificada en la imputación de mérito, se identificó que el sujeto obligado omitió reportar los gastos realizados correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Hidalgo, misma que corresponde a una **omisión** que vulnera los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.³

³ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Los sujetos obligados omitieron reportar en el Informe de campaña el egreso relativo a Pautado en la red social Facebook, por un monto involucrado de **\$1,799.50 (mil setecientos noventa y nueve pesos 50/100 MN)**, vulnera lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Dicha irregularidad se llevó a cabo durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Hidalgo, concretándose en dicha entidad federativa, y detectándose en el presente procedimiento de queja.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir reportar gastos, se vulnera sustancialmente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que en el campo de la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, los bienes jurídicos que se tutelan no sólo son la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, sino

que también tiene como objetivo garantizar el cumplimiento cabal de normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la norma adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente⁴:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate. En un segundo momento, se

⁴ Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-4/2016.

prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que de optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto, con esto no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

En la falta que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP, así como 127 y 223, numeral 9, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, la información correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/771/2021/HGO**

reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que las inobservancias de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza en el origen y aplicación de los recursos mediante la verificación oportuna, al contar con la documentación soporte de las cuentas por pagar con saldos a la conclusión de la campaña.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió irregularidades que se traducen en faltas de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulneran el bien jurídico tutelado que es la certeza en el origen y la aplicación de los recursos y transparencia en la rendición de cuentas.

Calificación de la falta.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.⁵

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del sujeto obligado de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Es oportuno mencionar que los citados institutos políticos están legal y fácticamente posibilitados para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución y las leyes electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Ahora bien, debe considerarse que los partidos políticos sujetos al procedimiento de fiscalización que cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les imponga, toda vez que mediante el Acuerdo IEEH/CG/353/2020, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de

⁵ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/771/2021/HGO**

Hidalgo, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2021, los montos siguientes:

Partido político	Financiamiento público actividades ordinarias 2021
Partido del Trabajo	\$4,216,105.28
Morena	\$19,672,467.42
Nueva Alianza Hidalgo	\$14,763,629.17
Partido Verde Ecologista de México	\$954,098.78

Cabe señalar que, en el caso concreto, y toda vez que la sanción que conforme a derecho corresponda, será a cargo de la capacidad económica del ente federal, la ejecución de la misma se realizará por la autoridad electoral nacional, procediéndose al cobro de la sanción conforme a los criterios establecidos por el Instituto Nacional Electoral para los efectos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Partido Político	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones al mes de julio de 2021	Saldo Pendiente	Total
Morena	INE/CG257/2016	\$64,713.44	\$64,713.44	\$0.00	\$14,139,040.20
Morena	INE/CG351/2016	\$94,440.72	\$94,440.72	\$0.00	
Morena	INE/CG580/2016	\$2,501,799.51	\$2,501,799.51	\$0.00	
Morena	INE/CG820/2016	\$221,158.03	\$221,158.03	\$0.00	
Morena	INE/CG530/2017	\$317,791.00	\$317,791.00	\$0.00	
Morena	INE/CG1124/2018	\$256,121.86	\$256,121.86	\$0.00	
Morena	INE/CG61/2019	\$129,894.88	\$129,894.88	\$0.00	
Morena	INE/CG851/2018	\$18,560.00	\$18,560.00	\$0.00	
Morena	INE/CG470/2019	\$801,208.30	\$0.00	\$801,208.30	
Morena	INE/CG246/2020	\$0.00	\$0.00	\$0.00	
Morena	INE/CG616/2020	\$2,819,051.11	\$0.00	\$2,819,051.11	
Morena	INE/CG650/2020	\$10,518,780.79	\$0.00	\$10,518,780.79	
PT	INE/CG257/2016	\$176,309.86	\$176,309.86	\$0.00	
PT	INE/CG351/2016	\$123,768.22	\$123,768.22	\$0.00	

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/771/2021/HGO

Partido Político	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones al mes de julio de 2021	Saldo Pendiente	Total
PT	INE/CG580/2016	\$5,179,922.95	\$5,179,922.95	\$0.00	
PT	INE/CG872/2016	\$8,712.94	\$8,712.94	\$0.00	
PT	<u>INE/CG812/2016-</u> <u>INE/CG214/2017</u>	\$4,519,501.78	\$4,519,501.78	\$0.00	
PT	INE/CG522/2017- INE/CG480/2018	\$435,244.86	\$435,244.86	\$0.00	
PT	INE/CG1124/2018	\$629,943.90	\$629,943.90	\$0.00	
PT	INE/CG708/2018	\$1,853.80	\$1,853.80	\$0.00	
PT	INE/CGG57/2019	\$270,636.99	\$270,636.99	\$0.00	
PT	INE/CG466/2019	\$5,186,747.02	\$0.00	\$5,186,747.02	
PT	INE/CG246/2020	\$0.00	\$0.00	\$0.00	
PT	INE/CG616/2020	\$1,305,430.78	\$0.00	\$1,305,430.78	
PT	INE/CG647/2020	\$5,077,455.38	\$0.00	\$5,077,455.38	
PVEM	INE/CG580/2016	\$5,066,332.22	\$5,066,332.22	\$0.00	
PVEM	INE/CG872/2016	\$27,871.07	\$27,871.07	\$0.00	
PVEM	INE/CG814/2016	\$2,663,557.53	\$2,663,557.53	\$0.00	
PVEM	INE/CG524/2017	\$31,927.07	\$31,927.07	\$0.00	
PVEM	INE/CG58/2019	\$8,082.43	\$8,082.43	\$0.00	
PVEM	INE/CG1124/2018	\$84,444.57	\$0.00	\$84,444.57	\$702,245.93
PVEM	INE/CG467/2019	\$108,407.00	\$108,407.00	\$0.00	
PVEM	INE/CG246/2020	\$0.00	\$0.00	\$0.00	
PVEM	INE/CG616/2020	\$597,185.80	\$0.00	\$597,185.80	
PVEM	INE/CG648/2020	\$20,615.56	\$0.00	\$20,615.56	
NUAL	INE/CG580/2016	\$5,491,552.88	\$1,328,298.21	\$4,163,254.67	
NUAL	INE/CG818/2016	\$478,251.98	\$0.00	\$478,251.98	\$6,399,933.81

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/771/2021/HGO**

Partido Político	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones al mes de julio de 2021	Saldo Pendiente	Total
NUAL	INE/CG528/2017	\$181,712.92	\$0.00	\$181,712.92	
NUAL	INE/CG1124/2018	\$171,304.99	\$0.00	\$171,304.99	
NUAL	INE/CG60/2019	\$47,677.07	\$0.00	\$47,677.07	
NUAL	INE/CG469/2019	\$127,630.24	\$0.00	\$127,630.24	
NUAL	INE/CG246/2020	\$0.00	\$0.00	\$0.00	
NUAL	INE/CG616/2020	\$1,230,101.94	\$0.00	\$1,230,101.94	
NUAL	INE/CG652/2020	\$0.00	\$0.00	\$0.00	

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que los partidos políticos con financiamiento local y federal tienen la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

Por otro lado, con motivo de la reforma política del año 2014 este Instituto Nacional Electoral es el órgano encargado de la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos en el ámbito federal y local, por lo que en atención al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-407/2016, en el sentido de considerar la capacidad económica a nivel nacional en caso de que los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local no contaran con los recursos suficientes para afrontar las sanciones correspondientes, como acontece en el caso del **Partido Verde Ecologista de México**.

En este orden de ideas, y de acuerdo al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es idóneo que esta autoridad considere, para efecto de la imposición de las sanciones que pudieran determinarse,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/771/2021/HGO**

la capacidad económica de los partidos políticos derivada del financiamiento público federal para actividades ordinarias⁶.

Así, respecto a los citados institutos políticos, toda vez que cuentan con registro nacional y acreditación local, para efectos de la presente resolución, debe considerarse que cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les imponga, toda vez que mediante Acuerdo INE/CG573/2020, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2021, los montos siguientes:

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2021
Partido Verde Ecologista de México	\$395,596,079.00

Cabe señalar que, en el caso de las sanciones impuestas a los partidos políticos con acreditación local considerando la capacidad económica del ente nacional, la ejecución de las sanciones se realizará por la autoridad electoral nacional.

Por lo que hace a la capacidad económica de los partidos políticos que recibieron financiamiento público estatal, el pago de las sanciones económicas que en su caso se impongan se realizará por la autoridad electoral local.

Ahora bien, por cuanto hace a la Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN HIDALGO”, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, mediante acuerdo IEEH/CG/R/002/2021⁷ aprobado en la primera sesión extraordinaria celebrada el dos de enero del dos mil veintiuno, determinó la procedencia del convenio de la coalición parcial “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN HIDALGO” que presentan los Partidos Políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, MORENA y Nueva Alianza Hidalgo, para el Proceso Electoral Local 2020-2021, consecuentemente en dicho convenio se determinó en la cláusula décima quinta porcentaje de participación de los partidos integrantes, conforme a lo siguiente:

(...)

⁶ Al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-0056-2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que al individualizar las sanciones resulta aplicable considerar el financiamiento público nacional de un partido político, cuando dicho instituto político no cuente con financiamiento público local, al considerar que con ello no se vulnera el principio de equidad, dado que no se le deja sin recursos económicos para llevar a cabo las actividades partidistas propias de dicho ente.

⁷ <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2021/enero/02012021/IEEHCGR0022021.pdf>

CLAUSULA DECIMA QUINTA

- a) *PVEM aportará el 40% del monto total que perciba del financiamiento público de gastos de campaña.*
- b) *PT aportará el 40 % del monto total que perciba del financiamiento público de gastos de campaña*
- c) *MORENA aporta 40 % del monto total que perciba del financiamiento público de gastos de campaña.*
- d) *NAH aportará el 56 % del monto total que perciba del financiamiento público de gastos de campaña.*

Adicionalmente el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, mediante acuerdo IEEH/CG/R/006/2021⁸ aprobado en la primera sesión extraordinaria celebrada el dos de enero del dos mil veintiuno, determinó la procedencia de la **modificación del convenio de la coalición parcial “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN HIDALGO”** que presentan los Partidos Políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, MORENA y Nueva Alianza Hidalgo, para el Proceso Electoral Local 2020-2021, consecuentemente en dicho convenio se determinó en la cláusula décima quinta porcentaje de participación de los partidos integrantes, conforme a lo siguiente:

“(…)

CLAUSULA DECIMA QUINTA

- a) *Morena aportará el 83% del monto total que perciba del financiamiento público de gastos de campaña.*
- b) *PVEM aportará el 40% del monto total que percibe del financiamiento público de gastos de campaña.*
- c) *PT aportará el 40% del monto total que perciba del financiamiento público de gastos de campaña.*
- d) *PARTIDO NUEVA ALIANZA HIDALGO aportará el 77% del monto total que perciba del financiamiento público de gastos de campaña
(…)”*

Cabe señalar que la imposición de sanciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2002, **‘COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE’⁹.**

⁸ <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2021/marzo/15032021/IEEHCGR0062021.pdf>

⁹ Sala Superior. Tercera Época. Apéndice (actualización 2002). Tomo VIII, P. R. Electoral, pág. 128.

No obstante, lo anterior, con la finalidad de corroborar el monto de aportación de cada uno de los partidos coaligados se procedió a realizar un análisis a la información contable registrada en el Sistema Integral de Fiscalización, en la que en concatenación a lo previamente acordado por los partidos coaligados se advirtió que el porcentaje de participación de cada uno de los partidos integrantes es el siguiente:

Partido Político	Porcentaje de Aportación
MORENA	57.04%
PT	0.00%
PVEM	1.73%
Nueva Alianza Hidalgo	41.23%

Asimismo, es importante señalar el criterio orientador emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-196-2017 y su acumulado, relativo a la responsabilidad compartida de todos los partidos integrantes de una coalición en las faltas que cometa el encargado de finanzas de la misma, el cual para mayor claridad se transcribe a continuación:

“(…)

Son infundados los agravios porque contrario a lo que argumenta el partido apelante, éste también es responsable de la comisión de las infracciones que en materia de fiscalización se le atribuyen a la Coalición, dado que formó parte de ésta para postular a un mismo candidato a Gobernador y conforme a lo estipulado en la Ley General de Partidos Políticos y el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al celebrar el convenio de coalición respectivo, autorizó la creación de un “Órgano Estatal de Administración” encargado de las finanzas de ésta, integrado por los responsables de finanzas de los partidos coaligados, un representante designado por el candidato a gobernador y coordinado por el Titular de la Tesorería Estatal del Partido Acción Nacional, para que reportara la aplicación de la contribución del financiamiento público que aportó para la campaña electoral mediante los

*informes correspondientes, y por tanto, la actuación de dicho órgano, implicó que los actos que éste realizó en materia de fiscalización, **los realizó a nombre de sus representados, de manera que válidamente pueden imputarse directamente a sus representados, y por tanto, la responsabilidad en la presentación de los informes de campaña es compartida por todos los integrantes de la coalición tal como se demuestra en apartado posterior.***

(...)

*En este sentido, lo estipulado en el convenio de coalición respecto a que cada una de las partes respondería en forma individual por las faltas en que incurriera alguno de los partidos suscriptores o sus militantes asumiendo la sanción correspondiente, debe entenderse respecto a aquellas que se cometan en una materia distinta a la fiscalización, **porque como se analizó el representante de finanzas de la coalición actuó en nombre y representación de todos los partidos coaligados en esta materia.***

*De igual modo, lo pactado en el convenio en cuanto a que “cada partido, sus precandidatos y candidatos, de forma individual responderá por las sanciones que imponga la Autoridad Electoral Fiscalizadora” debe entenderse como una responsabilidad que surge en el interior de la coalición para aportarle al representante de finanzas de la coalición toda la documentación necesaria para que éste pueda ejercer su función, en el entendido de que, como ya se explicó **las faltas que cometa dicho representante en materia de fiscalización se imputan a toda la coalición.***

(...)”

[Énfasis añadido]

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/771/2021/HGO

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar la totalidad de los egresos realizados durante el periodo que se fiscaliza.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible a los sujetos obligados consistió en omitir reportar el gasto con motivo de Pautado en la red social Facebook, por un monto de **\$1,799.50 (mil setecientos noventa y nueve pesos 50/100 MN)**, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a de **\$1,799.50 (mil setecientos noventa y nueve pesos 50/100 MN)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹⁰

¹⁰ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III del artículo en comento consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por tanto, atendiendo a los porcentajes de aportación que realizó cada partido político integrante de la **Coalición Juntos Haremos Historia en Hidalgo**, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Morena** en lo individual, lo correspondiente al **57.04% (cincuenta y siete punto cero cuatro por ciento)** del monto total de la sanción en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,026.43 (mil veintiséis pesos 43/100 M.N.)**.

Asimismo, al **Partido Nueva Alianza Hidalgo** en lo individual, lo correspondiente al **41.23% (cuarenta y uno punto veinte tres por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$741.93 (setecientos cuarenta y un pesos 93/100 M.N.)**

ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

En este orden de ideas, al **Partido del Trabajo** en lo individual, lo correspondiente al **0.00% (cero por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$0.00 (cero pesos 00/100 M.N.).**

Finalmente, al **Partido Verde Ecologista de México** en lo individual, lo correspondiente al **1.73% (uno punto setenta y tres por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **0.34 (cero punto treinta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintiuno**, equivalente a **\$31.13 (treinta y un pesos 13/100 M.N.)**, sin embargo, dicha circunstancia se traduce en un monto líquido inferior a una Unidad de Medida y Actualización, motivo por el cual se considera pertinente el dejar sin efectos la imposición de sanción correspondiente al partido político de cuenta.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. Estudio relativo al presunto rebase de tope de gastos.

Una vez determinado el monto a que asciende la irregularidad de la especie *egreso no reportado*, la cantidad involucrada correlativa, se advierte:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/771/2021/HGO

Candidato	Cargo	Postulado por	Monto susceptible de sumatoria
C. Reginaldo González Viveros	Diputado Local por el Distrito 2, Zacualtipán de Ángeles	Coalición Juntos Haremos Historia en Hidalgo	\$1,799.50

Asimismo, se ordena cuantificar el monto consistente en de **\$1,799.50 (mil setecientos noventa y nueve pesos 50100 MN)** al tope de gastos de campaña del **C. Reginaldo González Viveros** como candidato al cargo de Diputado Local por el Distrito 2, Zacualtipán de Ángeles, Hidalgo por parte de la Coalición Juntos Haremos Historia en Hidalgo, conformada por los partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Hidalgo, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020.-2021 en la entidad federativa en cita.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

5. Notificación electrónica. Que en el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto **aprobó** el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la **notificación electrónica** de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de

certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización, sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **fundado**, el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del candidato **Reginaldo González Viveros**, en su carácter de otrora candidato a la Diputación Local por el distrito 2, Zacualtipán de Ángeles, Hidalgo, postulado por la Coalición Juntos Haremos Historia en Hidalgo, conformada por los partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Hidalgo; en los términos de los **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 3.3**, se impone al partido político **Morena**, una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,026.43 (mil veintiséis pesos 43/100 M.N.)**.

TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 3.3**, se impone al partido político **Nueva Alianza Hidalgo**, una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$741.93 (setecientos cuarenta y un pesos 93/100 M.N.)**.

CUARTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 3.3**, se impone al **Partido del Trabajo**, una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$0.00 (cero pesos 00/100 M.N.)**.

QUINTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 3.3**, se impone al partido político **Verde Ecologista de México**, una multa que asciende a **3 (tres)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintiuno, equivalente a **\$31.13 (treinta y un pesos 13/100 M.N.)**, sin embargo, como es posible advertir le corresponde, un monto líquido inferior a una Unidad de Medida y Actualización, motivo por el cual se considera pertinente el dejar si efectos la imposición de sanción correspondiente al partido político de cuenta.

SEXTO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que durante la revisión al Informe de Campaña de los Ingresos y Gastos de la candidata al cargo de la Diputación Local por el Distrito Local 12 en Pachuca de Soto, Hidalgo, postulada por la Coalición Juntos Haremos Historia en Hidalgo, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia en Hidalgo”, integrada por los partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Movimiento Autentico Social se considere el monto de **\$1,799.50 (mil setecientos noventa y nueve pesos 50/100 M.N.)**, para efectos del tope de gastos de campaña, de conformidad con lo expuesto en el Considerando **3** de la presente Resolución.

SÉPTIMO. Notifíquese electrónicamente a los sujetos denunciados a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el Considerando **5** de la presente Resolución.

OCTAVO. Hágase del conocimiento del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, a través de la Unidad Técnica de Vinculación, a efecto que la sanción impuesta a los partidos Morena, del Trabajo y Nueva Alianza Hidalgo sean pagada en dicho Organismo Público Local Electoral, la cual en términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en el que, la presente resolución haya causado estado; y los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta en la presente Resolución, serán destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

NOVENO. En términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las sanciones determinadas con base en la capacidad económica federal, se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en que las mismas hayan quedado firmes; y los recursos obtenidos de las sanciones económicas del ámbito federal impuestas en esta Resolución, serán destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en los términos de las disposiciones aplicables.

DÉCIMO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

DÉCIMO PRIMERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio del porcentaje de reducción de la ministración, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la posible omisión de dar vista por falta de respuesta a los requerimientos de la autoridad en el Proyecto de Resolución

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/771/2021/HGO**

originalmente circulado, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a gastos no reportados, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por siete votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y cuatro votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**